

EXPEDIENTE	11001220300020240028300
------------	---

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2024 00283 00.
Accionante.	Julio Alberto Saavedra Salcedo
Accionado.	Juez 4º Civil del Circuito de Bogotá
Vinculados.	Partes proceso Reivindicatorio No. 004 202 00317 00

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia, contra el Juez 4º Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales denominados debido proceso, defensa, igualdad, propiedad privada y acceso a la administración de justicia¹, en el proceso Verbal reivindicatorio con radicado No. 004 **2020 00317** 00, adelantado por el Juez accionado.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El accionante en amparo de las prerrogativas fundamentales citadas pretende se ordene al Juez 4º mencionado, proceda a la suspensión de la diligencia de entrega de los inmuebles ubicados en la avenida carrera 58 No. 138-40, torre 5, apartamento 603 y garaje 130 sótano 1, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20437246 y 50N-20464430, conjunto residencial Nogales de la Colina IV Etapa de Bogotá, así como la declaración de nulidad de la sentencia del 16 de mayo de 2023 proferida por ese mismo estrado judicial, dado que, en la actualidad cursa trámite de liquidación de la sociedad de hecho entre

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 12 de febrero de 2024, Secuencia 967.

aquél y la demandante en el proceso reivindicatorio, con base en los siguientes hechos:

2.2.1. Que, el 13 de octubre de 2020, la señora Xiomara Paola Narvárez Chinchia presentó demanda REIVINDICATORIA en su contra, alegando ser la titular completa del apto. 603 de la torre 5 junto con el Garaje 130 del Sótano 1, inmueble ubicado en la Avenida Carrera 58 No. 138-40 de Bogotá - Conjunto Residencial Nogales de la Colina IV Etapa e identificados con folios de matrícula Nos. 50N-20437246 y 50N-20464430

2.2.2. Que, el 16 de mayo de 2023, luego de evacuados los medios probatorios y habiéndose escuchado a las partes para alegar de conclusión, se llevó a cabo la lectura de fallo, en la cual se acogieron las pretensiones de la demanda.

2.2.3. Que, contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación, pero su apoderado, procesalmente no la supo argumentar, por lo que el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, magistrado Ponente Dr. Jaime Chavarro Mahecha, declaró desierto el mismo en auto del pasado 30 de agosto.

2.2.4. Que, como consecuencia de la anterior decisión, se elaboró despacho comisorio a fin de hacer la entrega del inmueble a la demandante dentro del proceso de marras.

2.2.5. Que, con la sentencia emitida por el Juez accionado, se le cercenó y menoscabó sus derechos, pues no se tuvo en cuenta el estado de la liquidación de la sociedad patrimonial, ni mucho menos el tiempo de la sociedad de hecho configurada mediante acuerdo de conciliación, pese habersele aportado dicho pacto al Juez 4º citado, a fin de que no accediera a las pretensiones de la demanda.

2.2.6. Que, con dicho actuar se incurrió en un defecto procedimental absoluto y a la vez fáctico.

3. RÉPLICA

3.1. El Juez 4º Civil del Circuito de Bogotá (archivo 11 Cdo tutelar), informó que:

“1. Revisado siglo XXI, modulo registro de actuaciones, encuentro que el proceso al que hace referencia la accionante en tutela es conocido por este despacho con el radicado 110013103004202000317.

2. Ciertamente, es una Acción Reivindicatoria donde el aquí accionante fue demandado y en audiencia de fecha 16 de mayo del 2023 se profirió la sentencia correspondiente donde se declaró que pertenece en pleno

dominio el inmueble ubicado en la carrera 52 N° 138-40 Apto 603 junto con el garaje 130 a la señora Xiomara Paola Narváez Chinchia.

3. Dicha providencia fue objeto de apelación, concedido el recurso de alzada este se declaró desierto por parte del Tribunal Superior de Bogotá.

4. Honorable Magistrada, los derechos fundamentales invocados por el accionante carecen de fundamento fáctico y jurídica, porque este estrado judicial no se los ha vulnerado con las decisiones proferidas.

5. El proceso se cumplió con las ritualidades previstas por la ley procesal y sustancial en materia civil; no puede pretender tras 8 meses, mediante la acción de tutela revocar una decisión ajustada a derecho, ya que esta con todo respeto se torna improcedente.”

3.2. La demandante dentro del proceso reivindicatorio, guardó silencio, pese a estar debidamente notificada (archivo 10 Cdo tutelar)

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional, Legal y Jurisprudencial en torno a la procedencia de la tutela en contra de actuaciones judiciales por configuración de una vía de hecho y debido proceso observado dentro de las mismas actuaciones, así como cuando no se cumple el requisito de subsidiariedad.

Como de todos es sabido, la acción de tutela se encuentra instituida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para garantizar la efectividad y protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Por consiguiente, su naturaleza es excepcional, dado que solo puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros instrumentos de defensa judicial, idóneos y ordinarios, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera

que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.²

En este orden, para que esta prerrogativa sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el Legislador, como lo prevé el artículo 29 de la Constitución Política, pues, de lo contrario, quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la misión de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso se denomina las “*formas propias de cada juicio*” y constituye, por lo tanto, la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales³.

Ahora, en punto a la procedencia al presente mecanismo constitucional, cuando lo cuestionado es el debido proceso adelantado por los Inspectores de Policía y decisiones tomadas en el trámite de perturbación a la posesión o la mera tenencia, Nuestro Máximo Órgano Constitucional ha enseñado que “*Funciones jurisdiccionales de los inspectores policía. Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que “cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”⁴. En el caso concreto, los tutelantes cuestionan las actuaciones procesales y el fallo proferido por las autoridades demandadas en el marco del referido proceso de amparo policivo por perturbación a la posesión y a la mera tenencia. Por lo tanto, dada la naturaleza jurisdiccional de dichas actuaciones y decisiones policivas, esta Sala seguirá la metodología definida por la jurisprudencia constitucional para resolver los casos de acción de tutela en contra de providencias judiciales.*” (sentencia T-176/2019).

Finalmente, en punto a la subsidiariedad, enseñó el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-053 de 2022, que: “*En atención a su naturaleza excepcional y residual, la acción de tutela **no fue creada para ser utilizada en reemplazo de los medios judiciales disponibles en el ordenamiento jurídico, ni para desplazar al juez natural de una determinada causa o invadir su órbita decisional.** Por tanto, salvo los casos en que se utilice como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable, **la decisión forzosa del juez de tutela será la de declarar improcedente la acción si se advierte que se está recurriendo a este mecanismo preferente y sumario como estrategia para eludir los procedimientos y recursos ordinarios propios de cada proceso,** o para reparar la incuria en su interposición.*” (resalta la sala)

² Corte constitucional. Sentencia T-401 de 2017.

³ Sentencia T-242 de 1999

⁴ Sentencia T-1104 de 2008.

4.3. Caso concreto.

Descendiendo al *sub lite*, dígase de entrada que, este mecanismo constitucional se denegará, dado que, brilla por su ausencia el presupuesto de subsidiariedad, porque si bien el accionante, argumenta su calidad de afectado con la sentencia proferida dentro del trámite Verbal Reivindicatorio, de conocimiento del Juez 4º Civil del Circuito de Bogotá (2020-00317), más cierto resulta que, el gestor del amparo contó con todos los mecanismos procesales establecidos en el Código General del Proceso, propios para el trámite y la resolución del litigio debatido, como controvertir la sentencia que a través de este mecanismo preferente y sumario, solicita revocar y no lo hizo, no pudiendo convertir la tutela en una tercera instancia, para debatir y resolver tales tópicos.

Se dice esto, por cuanto, era allí la oportunidad procesal pertinente para que el gestor del amparo a través de su representante judicial solicitare la revocatoria de dicha decisión o en su defecto, se concediera la apelación de dicha determinación a voces del artículo 321 del C.G. del P., lo cual si bien es cierto ocurrió, más cierto es que, dentro del término concedido no sustentó dicha apelación, no siendo éste el escenario propicio para lo que aquí se pretende.

Bastante reiterada es la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁵, en punto a que **“el descuido en el empleo de los medios de protección que existen hacia el interior de las actuaciones judiciales, impide al juez de tutela interferir los trámites respectivos, pues la justicia constitucional no es remedio de último momento para rescatar oportunidades precluidas o términos fenecidos, lo que significa que cuando no se utilizan los mecanismos de protección previstos en el orden jurídico, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia incuria (...)”** (se resalta).

A ello se agrega que, como ya se dijo, no se sustentó dentro de la oportunidad procesal civil (artículo 327 del C.G. del P., en consonancia con el precepto legal 12 de la Ley 2213 de 2022), los reparos concretos de su opugnación, lo cual impide que se tenga por superado el requisito de subsidiariedad.

Tal conclusión tiene respaldo en jurisprudencia de nuestra Máxima Corporación Constitucional, que ha puntualizado que la acción de tutela por su naturaleza subsidiaria no está diseñada para reemplazar los cauces destinados a obtener la satisfacción de los derechos, y menos aún convertirse en vía adicional o paralela de los procedimientos judiciales legalmente establecidos, pues ello resquebrajaría gravemente el sistema jurídico. Al respecto *“... ha reiterado en múltiples oportunidades*

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC6139-2022 del 20 de mayo de 2022. [M.P. Hilda González Neira]

que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas, y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela cuando las mencionadas vías no existan o no resulten adecuadas para proteger los derechos del recurrente. Esta restricción no es caprichosa. En realidad, tiene el objetivo de salvaguardar las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales... (Sentencia T-524 de 2011.)

Así las cosas, notorio es que, el accionante no acreditó el agotamiento del requisito de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, puesto que contaba con otros medios de defensa al interior del proceso judicial en comento y no los agotó de manera oportuna y debida, desatendiendo la naturaleza residual y subsidiaria que la caracteriza.

Y es que, no resulta plausible que el promotor se escude en la falta de defensa técnica, porque bien pudo otorgarle poder a otro abogado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia expuso el deber que tienen las partes de estar vigilantes del proceso, así: *“Igualmente, la Corte ha insistido en que el otorgar poder a un abogado para que atienda un juicio, no significa que el interesado descuide las actuaciones y etapas procesales porque, «el apoderamiento no entraña el desentendimiento del interesado de los actos procesales, pues está claro que los derechos en disputa son los suyos (STC, 29 ene. 2007, exp. 00282-01), ni tampoco puede perderse de vista que “existe en cabeza de los sujetos procesales el deber de vigilancia y control que sobre la gestión de su mandatario ha de ejercer la parte interesada”» (CSJ STC, 10 may. 2011, rad. 00365-01)”*⁶.

Ahora, si bien se le atribuye a las decisiones cuestionadas, la incursión de un defecto procedimental y fáctico, cierto es que los argumentos objeto de la presente acción, se itera, debieron ser presentados y alegados ante el Juez de instancia.

Fuera de ello, se concluye igualmente que, desvirtuado queda la existencia de un perjuicio irremediable que pudiera ameritar un pronunciamiento en sede de tutela, no es posible extraer del expediente elementos de juicio de los cuales se infiera el daño inminente, palmario y trascendente que serviría de estribo para conceder la tutela como mecanismo transitorio, conforme permite el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991; en otras palabras, brilla por su ausencia la prueba del perjuicio irremediable que aduce el promotor del amparo.

Y, en lo referente al derecho de igualdad, es pertinente señalar que no se observa vulneración alguna, pues no pudo constatarse un trato desigual ante una circunstancia idéntica, ya que ni siquiera se hizo mención concreta de una persona o grupo que se encuentre en la misma

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC11900-2023; M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

situación que el accionante y haya tenido un trato diferente frente a los argumentos que incoó y que dieron origen a la acción de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., actuando como Juez Constitucional y administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional deprecada por **JULIO ALBERTO SAAVEDRA SALGADO** contra el Juez 4 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, a través de la Secretaría de la Sala Civil, dentro del término legal, a los intervinientes en este mecanismo.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
Magistrado

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fc8b1c15fd7eb139f7232ac4c37aae916867d4f0aaab259c5609cee44fef34**

Documento generado en 21/02/2024 03:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIUNO (21) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202400283 00** formulada por **JULIO ALBERTO SAAVEDRA SALCEDO en contra del JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO: No 11001310300420200031700

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 5 DE MARZO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 5 DE MARZO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda Malagón
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**